



Resolución No. CSJBOR24-1082

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00243-00

Solicitante: Ramiro Eliseo Flórez Torres.

Despacho: Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Servidor judicial: Derys Villamizar Reales.

Tipo de proceso: Disciplinario

Radicado: 13001110200020180084700

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sala: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-467 del 30 de abril de 2024¹, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, en calidad de investigado dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 13001110200020180084700, que cursó en el Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por no evidenciar una situación de mora judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) al verificarse la naturaleza de la solicitud elevada por el quejoso el 11 de julio de 2022, alegada dentro de la presente actuación administrativa, se observa que se trató de un escrito en el que solicitó el impedimento para “seguir conociendo del asunto de la referencia (…)”, respecto del cual consideró la funcionaria judicial que no debía surgir de su parte una manifestación de impedimento, al tratarse de un acto unilateral, voluntario, oficioso ante la concurrencia de una de las causales taxativas que contempla la norma procesal.

Al respecto, precisa esta Corporación, que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o el alcance de las normas

¹ Archivo 11 del expediente administrativo.

sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En el caso sub-examine, se evidencia que el despacho judicial agotó todas las etapas procesales, inclusive, dio por terminado el proceso judicial con la emisión del auto del 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se declaró la caducidad de la acción disciplinaria, respecto del cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado.

De esta manera, se precisa que la vigilancia judicial administrativa, es un trámite que se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, mas no puede entenderse como una instancia para revivir términos, proceder contra providencias ejecutoriadas, advertir nulidades o para orientar el criterio del juez de una u otra forma (...).”

Comunicado el acto administrativo 16 de agosto de 2024², el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres³, presentó recurso de reposición contra de la decisión adoptada por esta Corporación el 29 de agosto de 2024, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Motivos de inconformidad

² Archivo 12 del expediente administrativo

³ En calidad de investigado dentro del proceso objeto de estudio.

A través de mensaje de datos del 29 de agosto de 2024⁴, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, en su calidad de quejoso y recurrente dentro de la presente actuación administrativa, alegó en el recurso de reposición presentado, que:

“(…) independiente que mi SOLICITUD DE NULIDAD, presentada el 1º de octubre de 2020, haya sido resuelta mediante los dos autos ya mencionados, el primero del “11 de junio de 2021”, que curiosamente me da la razón y declara la nulidad invocada, pero Oh Sorpresa, casi cinco meses después se da cuenta que la Secretaría no me lo ha notificado, y sale por lo tanto el otro auto del “01 de noviembre de 2022”, que ordena notificarlo y “dispone la compulsas de copias contra los empleados de la Secretaría de la Comisión por no haberme notificado dicho auto en término oportuno”, no es óbice para que la Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial mencionada, no se haya pronunciado sobre mi solicitud de impedimento, siquiera para decir que ya era un hecho superado o algo similar, por ello es normal que salte la pregunta ¿Salieron dichos autos en esas fechas, o ambos en la misma fecha? Como no tengo manera de probarlo, me quedo con la duda. Con todo lo que me está pasando con ustedes y con esa Comisión de Disciplina Judicial, tengo derecho a dudar y desconfiar. Es así como ese auto del 01 de noviembre de 2022, me fue notificado el 25 de enero de 2023.

El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Dr. Antonio Sierra Guardo, de acuerdo al expediente enviado, nunca pasó al Despacho, mi solicitud de impedimento que presenté contra la Magistrada.

Lo anterior es así, porque si se miran los informes secretariales y el contenido de los autos, en ninguno de ellos se menciona mi solicitud de impedimento, pues la de nulidad, fue pasada a uno de los magistrados anteriores, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, el 28 de octubre de 2020, pero a la Magistrada, Dra. Derys Villamizar Reales, no le fue pasada al Despacho dicha solicitud de nulidad, aunque deba entenderse como suficiente con haber sido pasada a uno de los anteriores magistrados. Eso quiere decir que dicha solicitud de impedimento, fue ignorada olímpicamente, por ello, cuando el Secretario dice en su informe que le extraña mi actitud, el extrañado soy yo, porque en ningún momento el secretario pasó el expediente al Despacho de la magistrada, informándole de MI solicitud de IMPEDIMENTO que yo había formulado para que ella se declarara impedida, pasó si, el expediente al Despacho, el 12 de mayo de 2022, informando que el Magistrado Dr. Orlando Díaz Atehortúa se declaró impedido con el suscrito, eso es diferente, en cuyo caso, no coincide que haya pasado al Despacho con esa finalidad, si ya desde el 11 de junio de 2021, había salido un auto, aceptando el impedimento, y otro auto con la misma fecha, resolviendo a mi favor la nulidad, y

⁴ Archivo 14 del expediente administrativo.

eso se ve claro en la relación que hace el auto del 30 de abril de 2024, del Consejo Seccional, en la página 5, y allí se observa, cuando dice en el ítem 8 (Auto acepta impedimento del Dr. Orlando Díaz el 11 de junio de 2021), en el ítem 9, auto que declara nulidad, el 11 de junio de 2021), en el ítem 10, se comunica la aceptación del

impedimento, el 12 de mayo de 2022), en cuyo caso, no encaja, que habiéndose aceptado el impedimento el 11 de junio de 2021, y habiéndose resuelto la nulidad ese mismo 11 de junio de 2021, se comunique la aceptación del impedimento del Dr. Orlando Díaz Atehortúa, casi un año después, el 12 de mayo de 2022, y como cosa curiosa esa sea la misma fecha (12 de mayo de 2022), del acta de Reparto del expediente, por lo tanto, salta a la vista, si de acuerdo al informe de secretaría, del 12 de mayo de 2022, cual es la verdadera fecha del auto que acepta el impedimento y resuelve la nulidad, si la del 11 de junio de 2021, o con posterioridad a la fecha en que el Secretario pasó el expediente al Despacho de la Magistrada, Dra. Derys Villamizar, el 12 de mayo de 2022, por eso es que yo pongo en duda dichas actuaciones, y tengo mis razones, y se las he dado a conocer con conocimiento de causa, por lo tanto no es cierto cuando el secretario afirma que si pasó con esa finalidad el expediente al Despacho. Y recuérdese que esa fue una de las preguntas de la Magistrada Ponente,

Dra. Patricia Ceballos Rodríguez, que le hizo al Secretario de la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar, cuando abrió la vigilancia administrativa, inquirió en ese sentido, si el expediente había pasado al Despacho para resolver MI solicitud de impedimento, pero el Secretario se refirió fue al impedimento del Dr. Orlando Díaz, no a mi solicitud de impedimento que es diferente.

Que ciertamente tuve un lapsus, cuando en mi solicitud de vigilancia administrativa del 10 de abril de 2024, dije que la Dra. Derys Villamizar Reales, no se había pronunciado sobre mi solicitud de impedimento y en su defecto de recusación, allí en ese último vocablo "recusación" estuvo el lapsus, porque es así, yo no pedí recusación, y lo escribí así, por ser la consecuencia natural de NO pronunciarse el funcionario objeto de solicitud de impedimento, automáticamente queda recusado, pero cada día uno aprende, esa es la vida, un continuo aprendizaje. Pero sigo sosteniendo, que el haber resuelto mi solicitud de nulidad, no exonera a la magistrada de pronunciarse sobre mi solicitud de impedimento, así sea para decir, que ya no tiene razón de ser, por ser un hecho superado.

Por consiguiente, hay lugar a REVOCAR el auto recurrido o por lo menos lo deje sin efectos, porque he demostrado que el Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Dr. Antonio Sierra Guardo, nunca pasó el expediente al Despacho de la Magistrada, para resolver mi solicitud de impedimento.

Por lo que vuelvo y lo repito, debe revocarse o dejarse sin efectos su auto del 30 de abril de 2024, y le formule de nuevo la pregunta, cuando abra de nuevo la Vigilancia Administrativa, así mismo, le pregunte a la Magistrada, Dra. Derys Villamizar Reales, sobre las inconsistencias puestas de presente (...)

(...) Considero de acuerdo a lo expuesto y probado, que el trámite dado a mi solicitud de nulidad y de impedimento, no ha sido transparente, como tampoco lo ha sido el del trámite dado a mi solicitud de Vigilancia Administrativa, por eso sigo insistiendo en que se haga justicia, pues lo que ha habido es pura injusticia, y sé que Dios escribe derecho en renglones torcidos y en algún momento de la historia, verá su gloria”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-467 del 30 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Del escrito de la vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistió en que el Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar no había resuelto la solicitud de impedimento y recusación dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 13001110200020180084700.

Mediante Resolución No. CSJBOR24-467 del 30 de abril de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial por no encontrarse una situación de mora judicial actual por el Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, debido a que, no solo la agencia judicial se había pronunciado sobre el memorial

⁵ En calidad de investigado dentro del proceso objeto de estudio.

presentado por el quejoso el 11 de julio de 2022, sino que también, en el proceso se surtieron las etapas procesales que conllevaron a la terminación del proceso judicial por caducidad de la acción disciplinaria en el año 2023, sin que se interpusieran los recursos de Ley, quedando debidamente ejecutoriado.

Frente a la decisión adoptada presentada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

En primer lugar, cuestionó las afirmaciones expuestas por la doctora Derys Susana Villamizar, magistrada del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respecto del concepto que aquella tiene sobre las figuras de impedimento y recusación.

Sobre lo anterior, alegó que tanto la recusación como el impedimento generan consecuencias procesales, por lo que, la solicitud realizada para que la funcionaria judicial se declarara impedida no era una simple invitación, sino que se trataba de una actuación que no podía ser ignorada.

Por otro lado, expuso el recurrente que, si bien la solicitud de nulidad presentada el 30 de septiembre de 2020 se resolvió mediante autos del 11 de junio de 2021, ello no exonera a la magistrada de pronunciarse sobre la solicitud de impedimento presentada el 11 de julio de 2022.

Con relación a ello, al estudiar las actuaciones realizadas por la dependencia judicial, se observó que se agotaron las etapas procesales que debían ser surtidas, a tal punto que el proceso disciplinario terminó por caducidad de la acción, tal como avizora:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la queja	01/11/2018
2	Auto de indagación preliminar	23/11/2018
3	Auto de apertura de investigación	10/07/2020
4	Solicitud de nulidad de todo lo actuado.	30/09/2020
5	Auto mediante el cual se declara el impedimento para conocer sobre la nulidad (Magistrado ponente. Orlando Díaz Atehortua)	07/12/2020
6	Auto mediante el cual se ordena realizar sorteo de Conjuez	15/12/2020
7	Elección del Conjuez	21/01/2021
8	Auto mediante el cual se acepta el impedimento del Dr. Orlando Díaz Atehortua.	11/06/2021

9	Auto mediante el cual se declara nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura de investigación del 10 de julio de 2020	11/06/2021
12	Solicitud de impedimento por no resolver la nulidad planteada el 30 de septiembre de 2020.	11/07/2022
13	Auto mediante el cual se atiende memorial presentado el 11 de julio de 2022, se ordena notificar por secretaria el auto del 11 de junio de 2021 y la compulsar copias a los empleados de la secretaría por la falta de notificación de ese auto.	01/11/2022
14	Notificación de los autos del 11 de junio de 2021, conforme lo dispuesto mediante providencia del 1 de noviembre de 2022.	25/01/2023
15	Presentación del informe de versión preliminar a cargo del disciplinado.	09/02/2023
16	Ingreso al despacho	24/04/2023
17	Auto mediante el cual se decretan las pruebas	17/07/2023
18	Notificación del auto del 17 de julio de 2023	28/07/2023
19	Recepción de la declaración del secretario Dr. Elías Severiche Jabib.	08/08/2023
20	Solicitud de prescripción de la investigación disciplinaria.	11/09/2023
21	Auto mediante el cual se declara la caducidad de la acción disciplinaria y se dispone su archivo.	27/09/2023
22	Notificación auto de 27 de septiembre de 2023	10/11/2023
23	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	19/04/2024

Con relación a lo anterior, si bien el recurrente insiste en que el despacho judicial encartado no se pronunció sobre el asunto planteado mediante memorial del 11 de julio de 2022, no observa esta Corporación que no se haya emitido algún pronunciamiento, pues, conforme al expediente digital si se emitió una decisión, en la que también se dispuso la compulsión de copias sobre los empleados de la secretaría, independientemente si esa actuación le resultaría favorable o desfavorable; decisión contra la cual no se evidenció que se hubieran interpuestos los recursos de Ley en el curso del proceso disciplinario.


COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Sustanciadora: **Dra. DERYS VILLAMIZAR REALES**
Disciplinable: **RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES**
Radicado: Juez Décimo Civil Municipal De Cartagena
13001102000-2018-00847-00
Decisión: **ORDENA NOTIFICACION.**

Teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra cerrado el período probatorio, sin que se hubiere proferido pliego de cargos notificado, corresponde realizar el tránsito de legislación correspondiente habida cuenta la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, de manera que para todos los efectos procesales y en atención al artículo 263 de la precitada normativa, se aplicará el marco legal de la ley 1952 de 2019.

Se encuentra el presente proceso al despacho con nota secretarial de 12 de mayo de 2022 informando que le fue notificado al Magistrado ORLANDO DIAZ ATEHORTUA sobre la aceptación del impedimento aducido con ocasión a la resolución de una nulidad alegada y que de conformidad con lo reseñado en la Ley 734 de 2002 debía ser decidida en Sala Dual.

Por memorial de 11 de julio de 2022, el disciplinable expone que el 1° de octubre de 2020 propuso nulidad y que hasta la fecha no ha tenido conocimiento de la resolución de la solicitud; sin embargo, revisada la foliatura se encuentra que a la aludida nulidad se le imprimió trámite:

profrriendo el Despacho que hace dual con esta magistratura,
declaratoria de impedimento del 7 de diciembre de 2020.

Al respecto, esta Corporación **insiste** que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, **ni la forma en como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas, sino que se encamina a ejercer un control de términos dentro de las actuaciones judiciales proferidas por los despachos judiciales de su circunscripción territorial, con el propósito de verificar acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.** Ello, teniendo en cuenta la verificación de los plazos legales y, de los plazos razonables, conforme a la complejidad de los asuntos, el tiempo que tiempo que demanda el trámite procesal, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales, la carga laboral, la producción de decisiones, las situaciones administrativas, entre otras circunstancias impredecibles o ineludibles.

Ahora, con las actuaciones surtidas en esta sede administrativa se demuestra que el quejoso y hoy recurrente no solo solicita que se estudien actuaciones dentro de un proceso disciplinario debidamente ejecutoriado y archivado, sino que también pretende que se cuestione el concepto que tiene la magistrada sobre las **figuras de impedimento y recusación**; situación sobre la cual no tiene injerencia esta seccional, en tanto, los jueces cuentan con autonomía e independencia para proferir sus decisiones. Además, no se observa que la inconformidad que plantea el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres a través de este mecanismo administrativo se hubiera controvertido en el curso del proceso de marras, sino transcurridos 18 meses luego del pronunciamiento de la magistrada mediante providencia del 1 de noviembre de 2022.

De otra parte, el recurrente también alegó la falta de transparencia en el proceso disciplinario por la tardanza que hubo entre las decisiones adoptadas por la titular del despacho; sin embargo, resulta indispensable indicar que, en el caso particular, al momento de comunicar el requerimiento de informe realizado por esta Corporación y, por ende, cuando se estudió el proyecto de decisión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advirtió que el proceso se encontraba terminado desde el año 2023, por lo que, no había una situación de mora judicial actual que requiriera la continuación del trámite administrativo y de la aplicación de los correctivos contemplados en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues, conforme a esta disposición se ha dicho que la finalidad de la actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación de servicios de la administración de justicia para casos de **sucesos de mora presente, no de los pasados.**

Así mismo, el quejoso expuso su inconformidad sobre la notificación tardía del acto administrativo recurrido; sin embargo, se aclara que, esta Corporación resuelve un promedio mensual de 94 solicitudes de vigilancias judiciales (Incluye la verificación de la correspondencia y actuaciones procesales, la realización de autos de requerimientos, autos de aperturas, decisiones, recursos, oficios de compulsas), esto, sin incluir las demás actuaciones administrativas que requieren la atención de esta Seccional y que igualmente se encuentran sometidas a términos reglados, que revisten igual complejidad, tales como traslados, peticiones, consultas, medidas de reordenamientos, solicitudes es inclusión, exclusión y actualización de escalafón, por mencionar algunos, lo que conlleva a que muchas veces se retrase la proyección y comunicación de las decisiones de las vigilancias estudiadas en las sesiones celebradas por los magistrados. Con ello, se deja claro que tal situación no obedece a desidia o querer de esta Corporación, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión en la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad del quejoso, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-467 del 30 de abril de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR24-467 del 30 de abril de 2024, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente y a los doctores Derys Villamizar Reales y Antonio Sierra Guardo, magistrada y secretario respectivamente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR